

Quito, D.M., 15 de septiembre de 2021

CASO No. 3426-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte niega una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de un auto emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito que dispone el pago del monto de la reparación económica, resuelta en un proceso de acción de protección. Luego de verificar que el auto puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección, la Corte estima que el auto impugnado no vulneró la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de septiembre de 2014, el señor Víctor Manuel Zea Zamora y la señora Indhyra Svethlana Gordón Narváez presentaron una demanda de acción de protección en contra del señor Lizardo Manuel Casanova Montesinos, en su calidad de presidente del Consorcio de Consejos Provinciales y Municipios del Norte del País (en adelante, CON-NOR). En su demanda, los accionantes impugnaron el oficio No. 245-CON-NOR del 17 de septiembre de 2014, suscrito por el doctor Lizardo Manuel Casanova Montesinos, presidente del CON-NOR, y alegaron vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y a la seguridad jurídica.¹ Dicha acción de protección fue conocida por el

¹ El oficio No. 245 CON-NOR señalaba: “Atento al oficio No. MRL-DRTSPI-2014-0723-OFICIO (...) tengo a bien exponer que el Ing. Víctor Manuel Zea Zamora y la Lcda. Indhyra Gordón Narváez venían trabajando para CON-NOR, hasta que bajo su óptica decidieron separarse de la Institución voluntariamente mediante trámite administrativo de desahucio presentado en la Inspectoría de Trabajo de Imbabura, procedimiento impropio pues el régimen laboral correspondía a la LOSEP y no al Código de Trabajo, como se contempla para los trabajadores sujetos a dicho régimen, en tal sentido optaron por iniciar en primer término la reclamación administrativa en el Ministerio de Relaciones Laborales (...) la que fuera rechazada por improcedente, toda vez que en la sustanciación de las causas se pudo demostrar que CON-NOR se había convertido en una entidad de derecho público (...) En cuanto a los rubros que refiere en el oficio aludido inicialmente la remuneración del mes de febrero de 2012, corresponde a dos días únicamente; los fondos de reserva del año 2012 habría que verificar si eran mensualizados o acumulados en el IESS, el pago de vacaciones igual se debe revisar con los días de permiso imputables a este derecho y en cuanto al pago de la jubilación patronal, así como el valor que señala en el Acta de Asamblea General Ordinaria del 11 de diciembre de 1992, la institución de mi representación cumplirá únicamente mediante orden judicial una vez que el juez de última instancia, así lo disponga (...) el derecho que habría que liquidarlos por tratarse de una renuncia no planificada sería el valor constante en el Art. 7 del Acuerdo No. MRL-2011-00158 del Ministerio de Relaciones Laborales, cuando se expide

juez de la Unidad Judicial Penal de Ibarra e identificada con el No. 10281-2014-4402.

2. El 05 de diciembre de 2014, el juez de la Unidad Judicial Penal de Ibarra resolvió negar la acción de protección, bajo el argumento de que los accionantes perseguían la declaración de un derecho y que el acto podía ser impugnado en la vía judicial. Inconformes con esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.
3. El 31 de diciembre de 2014, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura dictó sentencia en la que rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.
4. El 23 de enero de 2015, el señor Zea Zamora y la señora Gordón Narváez presentaron una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 31 de diciembre de 2014. Dicha acción extraordinaria de protección fue identificada con el número de caso 0161-15-EP.
5. Mediante la sentencia 078-16-SEP-CC, de 09 de marzo de 2016, dictada dentro del caso No. 0161-15-EP, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente: declarar la vulneración a la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer que otro tribunal de apelación resuelva la acción de protección.
6. El 08 de julio de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dictó sentencia en la que resolvió: *“1. Aceptar (...) la acción de protección planteada por Víctor Manuel Zea Zamora e Indhyra Svethlana Gordón Narváez, en contra del Dr. Manuel Casanova Montesinos en calidad de presidente del CON-NOR. 2. Declarar que el oficio de fecha 17 de septiembre del 2014, que dirige el señor Dr. Manuel Casanova Montesino en calidad de Presidente de CON-NOR, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, en lo referente a la motivación consagrado en el artículo 76, numerales 7 literales 1. 3. Como medidas de reparación se dispone: 3.1. Dejar sin efecto y valor jurídico el oficio N° 2454-CON-NOR (sic), de fecha 17 de septiembre del 2014, suscrito por el señor Dr. Manuel Casanova Montesino a fin de que en ese organismo accionado se disponga la liquidación económica que corresponda a los accionantes Víctor Manuel Zea Zamora e Indhyra Svethlana Gordón Narvaez; retrotrayendo la situación jurídica al estado anterior a la emisión del acto impugnado. 3.2. Enviar copia de esta sentencia al CON-NOR, para que se siga el trámite correspondiente en aplicación a la norma constitucional y legal (sic) que son de carácter obligatorio, concediéndole el plazo de quince días para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior”*.² El 16 de agosto de 2016, la referida Sala negó la ampliación y aclaración solicitada por los accionantes.

las regulaciones y montos que percibirán las y los servidores públicos como compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, aplicándose el cálculo previsto en el art. 10 del referido Acuerdo”.

² Cabe notar que este proceso judicial fue reasignado con el número 10103-2014-1300.

7. Mediante providencia de 27 de abril de 2017, el Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra dispuso que se remita copias certificadas de todo lo actuado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA) de Quito para que se inicie el proceso de ejecución de reparación económica.
8. En el proceso de reparación económica, correspondiente al número 17811-2017-00666, el TDCA de Quito, con auto de 22 de septiembre de 2017, nombró al perito Víctor Hugo Albán Romero, quien en su informe presentado el 26 de octubre de 2017, señaló: *“el demandado CON-NOR se encuentra adeudando la cantidad de US \$ 98.061,78 (...) al Ing. VÍCTOR MANUEL ZEA ZAMORA; y, la cantidad de US \$ 76.874,31 a INDHYRA SVETLHANA GORDÓN NARVAÉZ”*, por concepto de liquidación económica. En esta liquidación, el perito incluyó los rubros correspondientes a sueldo mensual, fondos de reserva, vacaciones, décimo tercer y cuarto sueldo, pago de jubilación patronal y bonificación del 1.5% del Convenio CON-NOR.
9. El 31 de octubre de 2017, el representante del CON-NOR presentó observaciones al informe del perito y posteriormente, el 8 de noviembre de 2017, remitió las liquidaciones correspondientes a la señora Gordón Narvárez por el valor de US \$ 2004,66 dólares y por el valor de US \$ 4937,00 al señor Zea Zamora. Estos montos correspondían a los rubros de sueldo mensual, fondos de reserva, vacaciones y decimotercer y decimocuarto sueldo. Mediante auto de 01 de noviembre de 2017, el TDCA de Quito señaló: *“...dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado...”*.
10. Con auto de 14 de noviembre de 2017, el TDCA de Quito dispuso: *“queda claro que lo ordenado en la sentencia constitucional y su aclaración tiene como finalidad que la entidad accionada proceda a realizar la liquidación respectiva de cada uno de los accionantes retrotrayendo la situación jurídica al estado anterior a la emisión del acto impugnado. También queda claro que la sentencia constitucional no ha declarado ningún tipo de derechos laborales sino tan solo la vulneración del acto administrativo a derechos constitucionales como el debido proceso y la motivación. Por tanto, y una vez que la entidad accionada ha presentado la respectiva liquidación, la cual cotejada con la liquidación pericial se corresponden los valores de los cinco rubros que corresponden a la liquidación de haberes de remuneraciones exclusivamente, con lo que queda cumplida la sentencia constitucional emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura en lo que ha (sic) reparación económica corresponde; pues en ninguna parte se contempló el reconocimiento como vulnerados (sic) los derechos derivados de los rubros jubilación patronal y bonificación 1,5 del Convenio CON-NOR”*.

11. El 13 de diciembre de 2017, el señor Víctor Manuel Zea Zamora y la señora Indhyra Svethlana Gordón Narváez presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de noviembre de 2017, dictado por el TDCA de Quito.
12. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
13. De conformidad con el sorteo realizado el 20 de febrero de 2019, el conocimiento de este caso le correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
14. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3426-17-EP.
15. Mediante escrito de 15 de enero de 2020, suscrito por el señor Zea Zamora y la señora Gordón Narváez, se expone: “...no se ha dictado trámite alguno de en (sic) la presente causa, que tiene como objeto el pago de nuestros haberes de jubilación (...) por más de 8 años (...) soy una persona [refiriéndose al señor Zea Zamora] que pertenece a la tercera edad, que depende económicamente (sic) mi esposa quien tiene una discapacidad física (grave)...”.
16. Mediante memorando No. CCE-AGJ-2020-113, de 07 de agosto de 2020, el juez sustanciador elevó al Pleno de este Organismo un informe a efectos de dar tratamiento prioritario a la presente acción extraordinaria de protección. Por la situación de vulnerabilidad alegada por uno de los accionantes, más precisamente por ser un adulto mayor y, por otra parte, estar a cargo de una persona con discapacidad, el Pleno de la Corte aprobó la priorización de la causa en sesión de 19 de agosto de 2020.
17. El 23 de noviembre de 2020, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento del caso y dispuso que los jueces demandados presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional.

II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

19. Los accionantes alegan que el auto de 14 de noviembre de 2017 emitido por el TDCA de Quito vulneró su derecho al trabajo, los principios de in dubio pro operario y de intangibilidad de los derechos laborales y el derecho a la seguridad jurídica (arts. 33, 326 numerales 2 y 3 y 82 de la Constitución).
20. Los accionantes recuentan los antecedentes del proceso originario e indican que, al rechazar el pago de la indemnización correspondiente a la jubilación patronal y a la bonificación del 1.5% del Convenio CON-NOR, los jueces del TDCA de Quito procedieron a realizar un análisis de conocimiento del fondo del caso y contravinieron de manera expresa la sentencia N° 011-16-SIS-CC.
21. Agregan que el auto impugnado *“no debía analizar si no dar cumplimiento con la sentencia N° 011-16-SIS-CC (...) La decisión judicial vulnera los derechos, pretendiendo legitimar la violación de derechos realizada por el CON-NOR, desconociendo el Acta Resolutiva de la Asamblea General Ordinaria, del CON-NOR, de fecha 11 de diciembre de 1992, que textualmente dice: “...Que en caso de renuncia voluntaria, separación del cargo o supresión de partida, se reconocerá a los funcionarios, incluido el Secretario Ejecutivo del CON-NOR, que estén incluidos en esta situación, la entrega de una bonificación equivalente al 1,5 de las remuneraciones completas calculadas en base a la última remuneración mensual (sueldo y beneficios adicionales), recibida y multiplicada por el número de años trabajados en el CON-NOR, pero esta bonificación se entregará a quienes hayan trabajado por lo menos seis años y con un máximo de veinte años en este Organismo...”*.
22. Añaden que *“lejos de garantizar los derechos de los trabajadores quienes pertenecen a la tercera edad y han litigado por más de 5 años para que sean reconocidos sus legítimos derechos pretenden, nuevamente que se inicie un nuevo proceso legal vulnero (sic) desde todo (sic) los puntos sus derechos: a) El principio general de derecho "IN DUBIO PRO OPERARIO". b) Violación al principio de Intangibilidad de los Derechos Laborales. c) Los derechos fundamentales en el Art. 326, numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador (...) los actores de la causa su derecho a la jubilación patronal por haber trabajado más de 25 años, continua e ininterrumpidamente para el Ex CON-NOR entidad privada y posteriormente CON-NOR entidad pública, Señor Juez Constitucional aplicando los principios de protección judicial y administrativa del trabajador e in dubio pro operario señalados en el numeral 3 del art. 326, numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, en concordancia con los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo, en armonía con lo determinado en los Art. 316 y 317 Ejusdem; y, los principios rectores señalados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función judicial e instrumentos internacionales de derechos humanos, se debe ordenar la*

reparación del derecho violado a la jubilación patronal y así también como son las décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares”.

23. Con estos fundamentos, solicita esencialmente que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se acepte su acción extraordinaria de protección.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

24. En su informe motivado, las autoridades judiciales recuentan los antecedentes del proceso originario e indican: *“del contenido del proceso No. 17811-2017-00666, así como del auto impugnado de 14 de noviembre de 2017, expone los motivos por los cuales el Tribunal de esa época tomó la decisión contenida en el mismo, y del cual se ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, por lo que éste Tribunal al no haber tramitado ni emitido pronunciamiento alguno sobre el referido auto no podría argumentar o explicar las razones por las cuales el Tribunal Titular a esa fecha se pronunció en el auto impugnado motivo de la presente información requerida”.*

IV. Análisis del caso

25. Antes de pronunciarse sobre las vulneraciones alegadas, la Corte estima pertinente resolver si el auto impugnado es objeto de la acción extraordinaria de protección.
26. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
27. En la sentencia No. 011-16-SIS-CC, la Corte indicó: *“...en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional...”*. De tal manera, el Organismo resolvió que el auto resolutorio dictado por los tribunales contencioso administrativos y emitidos en la fase de cuantificación de la reparación económica en procesos de garantías jurisdiccionales era objeto de la acción extraordinaria de protección.
28. Desde 2019, sin embargo, la Corte ha expresado reiteradamente que un auto definitivo es aquel que: *“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no*

*resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*³

- 29.** Al no cumplir los supuestos referidos, la Corte ha señalado que, por regla general, los autos emitidos durante la fase de ejecución de los procesos de garantías jurisdiccionales no son susceptibles de la acción extraordinaria de protección, salvo cuando causen un gravamen irreparable.⁴
- 30.** En la sentencia No. 1707-16-EP/21, la Corte aclaró la regla jurisprudencial b.11, contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, y dispuso que los autos emitidos en la fase de cuantificación de la reparación económica de garantías jurisdiccionales *“solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable (...) la Corte modifica parcialmente la regla b.11 exclusivamente respecto al límite temporal de 20 días fijado para los procesos en los que sí participó la Corte Constitucional y, en su reemplazo, establece que, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación se haya emitido por la Corte Constitucional, cualquier deficiencia en la ejecución de esta decisión debe ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento a través de un escrito solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”.*
- 31.** Por ello, le corresponde a esta Corte establecer si el auto impugnado tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable para que pueda ser considerado como objeto de la acción extraordinaria de protección.
- 32.** Los accionantes sostienen que el auto impugnado vulneró la seguridad jurídica porque los jueces accionados inobservaron las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, en particular de la regla b.7, y resolvieron de manera improcedente asuntos relativos al fondo de la acción de protección en el proceso de reparación económica de garantías jurisdiccionales.
- 33.** Esta alegación, *prima facie*, sí podría configurar una vulneración a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales, que a su vez generaría un gravamen irreparable porque el auto resolutorio impugnado es irrecurrible. Asimismo, dicha alegación no se refiere a la inejecución o ejecución defectuosa de la sentencia de acción de protección emitida dentro del proceso de No. 10103-2014-1300, por lo que no podría ser conocida mediante la acción de incumplimiento.
- 34.** Al tener el auto impugnado la potencialidad de generar un gravamen irreparable a la seguridad jurídica, le corresponde a la Corte verificar si este gravamen se produjo o no.

³ Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019.

⁴ Ver, por ejemplo, la sentencia No. 569-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020 y la sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020.

Sobre la seguridad jurídica

- 35.** El artículo 82 de la Constitución expresa que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales.
- 36.** Los accionantes señalaron que los jueces del TDCA de Quito no cumplieron con la regla b.7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC. Dicha regla jurisprudencial señala: “*Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial*”.
- 37.** De la revisión del expediente del proceso de cuantificación de reparación económica, la Corte observa que los jueces accionados, mediante providencia de 22 de septiembre de 2017, nombraron un perito para que realice el cálculo del monto de la reparación económica. Una vez recibido el informe pericial, corrieron traslado con el informe pericial a las partes procesales, mediante providencia de 26 de octubre de 2017. Posteriormente, el señor Jorge Alexander Angulo Dávila, presidente del CON-NOR, presentó observaciones al informe pericial. Mediante auto de 01 de noviembre de 2017, el TDCA de Quito señaló: “*...dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado...*”.
- 38.** En el auto de 14 de noviembre de 2017, los jueces del TDCA de Quito manifestaron:

Conforme a lo dispuesto en la sentencia N° 011-16-SIS-CC en que se dispone el trámite a seguirse para la reparación corresponde a este Tribunal resolver lo que corresponda en derecho haciendo una correlación entre la sentencia constitucional y la liquidación calculada para establecer los valores que debe (sic) ser pagados como reparación (...) queda claro que la sentencia constitucional no ha declarado ningún

tipo de derechos laborales sino tan solo la vulneración del acto administrativo a derechos constitucionales como el debido proceso y la motivación. Por tanto, y una vez que la entidad accionada ha presentado la respectiva liquidación, la cual cotejada con la liquidación pericial se corresponden los valores de los cinco rubros que corresponden a la liquidación de haberes de remuneraciones exclusivamente, con lo que queda cumplida la sentencia constitucional emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura en lo que ha (sic) reparación económica corresponde; pues en ninguna parte se contempló el reconocimiento como vulnerados los derechos derivados de los rubros jubilación patronal y bonificación 1,5 del Convenio CON-NOR. De esta manera, es de responsabilidad de la entidad accionada el cumplimiento de la liquidación mencionada. Se dejan a salvo los derechos que puedan tener los accionados para reclamar los derechos que crean convenientes.

- 39.** Con estos antecedentes, la Corte considera que la decisión analizada fue emitida por los jueces accionados en observancia de las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes para la resolución de la causa, como lo exige la CRE en su artículo 82. En particular, los jueces accionados observaron la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC, que dispone: “*de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado*”. Adicionalmente, la Corte no aprecia que los juzgadores hayan resuelto el fondo de la controversia discutida en el proceso de acción de protección, como alegaron los accionantes, sino que se ciñeron a la cuantificación de la reparación económica ordenada en la sentencia de 08 de julio de 2016, sobre la base del informe pericial.
- 40.** De aquello se desprende que los argumentos señalados por los accionantes no configuran una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Otras consideraciones

- 41.** Los accionantes también han señalado que el auto impugnado vulneró los principios de interpretación pro operario y de intangibilidad de derechos laborales que sustentan el derecho al trabajo. Ello, debido a la negativa de los jueces accionados a disponer la liquidación de la jubilación patronal y la bonificación del 1,5% del Convenio CON-NOR, como parte de la reparación económica. Según los accionantes, estos montos fueron ordenados mediante sentencia de 08 de julio de 2016, en el proceso de acción de protección No. 10103-2014-1300.
- 42.** La Corte observa que estas alegaciones tienen relación con el presunto cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida en el proceso de acción de protección No. 10103-2014-1300. Como ha señalado la Corte en la sentencia No. 1707-16-EP/21, “*las cuestiones relativas a la inejecución o defectuosa ejecución de una decisión constitucional que se concreten en el auto resolutorio que determina el monto de reparación económica, cuentan con la acción de incumplimiento como una vía específica y procesalmente más idónea para resolver estas cuestiones*”.

43. La acción de incumplimiento, por ello, es el mecanismo idóneo para resolver sobre la presunta ejecución defectuosa alegada. Los accionantes pueden activar dicha vía, por lo que no es procedente que este Organismo realice consideraciones adicionales al respecto en el presente caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Víctor Manuel Zea Zamora y la señora Indhyra Svethlana Gordón Narváez.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 15 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL